

Por otro lado se deja en el sentido, que por cumulo de trabajo no se había sustanciado, además hay que tener en cuenta que por las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde se debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados Solo hasta el día de hoy se le pone en conocimiento a la señora juez

Armenia Q., 23 de junio de 2021.
NATALIA ARCO HURTADO
AUXILIAR JUDICIAL

Auto : Nro.
Proceso : C.E.C.M. R
Radicado: Nro. 2021-00157-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Veintitrés (23) de junio dos mil veintiuno (2021).

Analizada la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** propuesta por la señora LUZ MARY BLANDON DE ARIAS en contra del señor JOSE RAMIRO ARIAS ESCOBAR por medio de apoderado judicial observa el Despacho que satisface las exigencias legales para su admisión conforme al artículo 82 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se le requiere al apoderado actor para que indique el correo electrónico de los testigos.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Admitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta por la señora LUZ MARY BLANDON DE ARIAS en contra del señor JOSE RAMIRO ARIAS ESCOBAR por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO. Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

TERCERO. Citar al proceso al DEFENSOR (A.) Y PROCURADORA EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que actúen en interés de la institución familiar.

CUARTO. Requerir al apoderado actor en la forma descrita en la parte argumentativa de este proveído

QUINTO. Notificar personalmente el presente auto admisorio al demandado, conforme al art. 293 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, Como quiera que la parte actora menciona que desconoce lugar notificación se ordena emplazarlo conforme al artículo 108 de ibidem, lo que se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de la publicación de medio masivo, tal como se establece en el artículo 10 del decreto antes mencionado.

SEXTO. Reconocer personería al abogado RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA para actuar a favor de su representada, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 24-06-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA